

Señor

JUEZ 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CALI - VALLE

J20pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia:	Proceso No.	760016000193201080219
	Procesado:	JEFFERSON ALEJANDRO SANTOYO RAYO
	Víctima:	SANDRA MILENA SAAVEDRA Y OTROS
	Aseguradora:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
	Delito:	HOMICIDIO CULPOSO
ASUNTO:		RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA No. 068 PROFERIDA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **apoderado defensor de confianza** de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, llamada en garantía dentro del proceso referenciado, por este medio, con el respeto debido, obrando dentro del término establecido por el artículo 177 y 179 del C.P.P., procedo a **SUSTENTAR POR ESCRITO, EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia condenatoria, con fecha del 6 de diciembre de 2023, y leída en audiencia, el mismo día, a fin de que sea la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, la encargada de resolverlo.

En este orden de ideas el recurso se sustenta en los siguientes términos:

1. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO QUE SON OBJETO DE REPAROS

- a) **Reparo frente a la decisión del Juzgado que pasó por alto la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros contenida en los artículos 1081 y 1131 del C.Co, solicitada por el suscrito.**

Manifestó el despacho que la prescripción civil corre a partir de que la sentencia condenatoria penal quede en firme y ejecutoriada, pero no se refirió sobre la prescripción derivada del contrato de seguros propuesta por el suscrito, con base en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Para entender este reproche, es importante tener en cuenta los hitos temporales y fácticos que dieron origen al incidente.

El día 7 de marzo de 2009, ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Teresa Ángel Cruz, quien, debido a las lesiones, falleció el 7 de febrero de 2010. El

11 de abril de 2016 se profirió sentencia condenatoria penal en contra del señor Jefferson Alejandro Santoyo Rayo, quedando ese mismo día la condena en firme y ejecutoriada.

El 19 de abril de 2016 se solicitó la apertura del incidente de reparación integral, llevándose a cabo la primera audiencia sólo hasta el 16 de febrero de 2020. El 31 de julio de 2020 se admitió la vinculación de la aseguradora al proceso, asistiendo por primera vez al incidente de reparación integral, debido a la solicitud de vinculación hecha por el tercero civilmente responsable.

Durante el transcurso del proceso penal, ni la víctima, ni la empresa asegurada, presentaron reclamación directa en contra de AXA COLPATRIA.

El fallador de primera instancia, omitió pronunciarse sobre la petición del suscrito de declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, tanto para las víctimas, como para la empresa asegurada, según las voces del artículo 1081 y 1131 del Co.Co.

Los artículos 1081 y 1131 regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en el seguro de responsabilidad civil y son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *<Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el

interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera **exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.**

Sobre estos tipos de prescripción, en sentencia T-662 de 2013 la Corte Constitucional estableció que:

“los dos tipos de prescripción son aplicables. La prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente haya tenido o podido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. La extraordinaria comienza a contar desde el momento en que ocurre el siniestro. Así, cuando el legitimado para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro es incapaz o no puede conocer los hechos que dan base a la acción, el término de prescripción que comenzará a correr será el de la extraordinaria (desde que ocurre el siniestro) hasta tanto cese su incapacidad o tenga conocimiento de los hechos. Desde ese momento, comenzará a correr la ordinaria paralelamente y surtirá efectos la primera que opere”. (SENTENCIA T/272 – 15, M.P. JORGE IVÁN PALACIO)

A su vez, en sentencia del 4 de abril de 2013, la Sala de Casación Civil de la CSJ (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que:

“ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”.

Ajustando la norma transcrita y los argumentos de la jurisprudencia traídos a colación, encontramos que **en el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tanto por la senda ordinaria como por la extraordinaria**, esto es, para la primera, dos (2) años contados a partir de que la interesada tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, y la segunda, desde el acaecimiento del hecho de tránsito que dio origen a este litigio, de acuerdo con lo que a continuación se procederá a explicar:

Prescripción ordinaria:

La prescripción ordinaria de que trata el inciso segundo del Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria.

Prescripción extraordinaria:

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en precedencia respecto a la prescripción ordinaria, debe indicarse que incluso se encuentra plenamente acreditada la prescripción extraordinaria de que trata el inciso tercero del Artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, puesto que transcurrieron más de cinco años desde el momento que nació el derecho a favor de la demandante, es decir, desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, el día 7 de marzo de 2009, o si se quiere, el día del fallecimiento que ocurrió el día 7 de febrero de 2010.

Es acertado afirmar que la prescripción extintiva se computa para la víctima desde el hecho del cual se derivó la razón de la reclamación o desde la ocurrencia del accidente. Remitámonos a las palabras del mismo Código de Comercio, que en el artículo 1131 dispone lo siguiente: ***“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.***

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha indicado que el término de prescripción de la acción directa de la víctima contra el asegurador es la de la prescripción extraordinaria (05 años) haciendo una interpretación "sistemática" de lo dispuesto en los artículos 1131 y 1081 del Co.Co. Sobre el particular, pueden consultarse los siguientes fallos: CSJ. Sentencia 29 de junio de 2007. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo, C.S.J. Sala Civil. sentencia de 29 de junio de 2007. No. 072. Exp. 04690; sentencia de 10 de febrero de 2005. No. 030. Exp. 7615, CSJ. Sala Civil. Sentencia del 20 de septiembre de 2010. Exp. 00428. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, CSJ. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Ref.: 2004-00142. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

En este sentido, con facilidad y sin necesidad de disertar al respecto, la literalidad de la norma que regula el fenómeno liberatorio bajo estudio, permite entender que la prescripción extintiva de manera extraordinaria, empieza a contarse desde el momento en que el hecho lesivo ocurrió, es decir, desde que tuvo lugar en el plano material el accidente de tránsito materia de litigio, y para el asegurado, empieza a correr cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. En el presente asunto, la presentación de la demanda, la cual se puede considerar como la petición judicial, se realizó el 19 de abril de 2016, empezando a contar a partir de ahí, el término de 2 años para la empresa asegurada, con el fin de llamar en garantía a la aseguradora, situación con no ocurrió sino hasta el 31 de julio de 2020, cuando comparecimos por primera vez al proceso, habiendo transcurrido más de 4 años, cuando, según la norma que regula el asunto, la fecha en que feneció la acción directa, por parte de la empresa asegurada, en contra de la aseguradora fue el 19 de abril de 2018.

Sobre este particular, el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Penal, en sentencia de segunda instancia, proferida el 12 de julio de 2017, bajo el radicado 76147600017020108003901 (AC – 012 – 17), Magistrado Ponente Álvaro Augusto Navia Manquillo, en un caso con similares antecedentes fácticos, se resolvió lo siguiente, sobre la prescripción derivada del contrato de seguros.

“...Así las cosas, debe distinguirse que uno es el momento a partir del cual corre la prescripción con relación a la víctima – fecha del hecho imputable al asegurado-, y otro es que cuando se trata del asegurado -reclamo judicial o extrajudicial-. Y así se ha entendido por la jurisprudencia, en consideración a que si nadie le a ha reclamado al asegurado indemnización alguna, impedido está para pedir de su compañía aseguradora pago alguno.

Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia¹, al indicar que:

“...De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna postulados de las siguientes características **i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria;** ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que **el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado;** además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. **“Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo mas explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro...”**

Lo anterior, por cuanto el artículo 1133 del Código de Comercio establece que **“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”**

Conforme a las normas que regulan las acciones derivadas del contrato de seguro, debe entenderse que el inicio del incidente de reparación integral por parte de la víctima, contra la compañía aseguradora, constituye acción directa ejercida, cuya finalidad es obtener la indemnización de los perjuicios causados, reclamo judicial cuyo término es de cinco años, el cual empieza a correr desde la ocurrencia del siniestro.

¹ Cfr., sentencia de 5 de mayo de 2011 (expediente 2004-00142)

Es por ello, que el término de prescripción que interesa en el presente asunto, es el extraordinario de cinco años con que cuenta la víctima para reclamar directamente del asegurador, el pago de los perjuicios ocasionados como consecuencia del siniestro, más no el término ordinario de dos años, dentro de los cuales, el asegurado puede reclamar de la compañía aseguradora, ya sea judicial o extrajudicialmente, el pago de perjuicios, toda vez que no funge dentro del trámite incidental de reparación integral, como el demandante y la vinculación de la Aseguradora La Previsora S.A., no obedeció al llamamiento en garantía por quien funge como asegurado, sino que el damnificado ejerció la acción directamente.

...Por lo tanto, la Sala sólo estudiará la prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro en relación con la víctima, al ser quien ostenta la calidad de demandante dentro del presente asunto y se abstendrá de pronunciarse frente a la prescripción ordinaria que cubre al asegurado frente a la aseguradora, máxime, que lo pedido y debatido dentro del trámite no es si la compañía aseguradora debe reembolsar suma alguna al asegurado, sino que el objeto del incidente radica en establecer el monto de los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito y quienes están en el deber de cancelarlos.

Revisada la actuación, no hay duda que el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Jhony Gutiérrez Mejía ocurrió el 2 de mayo de 2010, y que la solicitud de incidente de reparación integral se presentó el 26 de mayo de 2015, es decir, un poco más de cinco años después del siniestro, lo que significa que le asiste razón a la juez al afirmar que la acción directa derivada del contrato de seguro en relación con el perjudicado, el señor Alexander Gutiérrez Mejía está prescrita, y que por tanto, no es posible emitir condena alguna contra la Compañía Aseguradora La Previsora S.A”.

Otro error cometido por el Honorable Juez en su análisis, es el que se observa al intentar justificar la viabilidad de la acción, confunde la prescripción civil que opera sobre los terceros civilmente responsables, y que es ajena al estudio en contra de mi defendida, con la prescripción derivada del contrato de seguros que sí opera respecto de la compañía aseguradora. Lo anterior, más aún, al ser una compañía llamada en garantía, en virtud de los artículos 107 y 108 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre este particular, es importante aclarar y recordar lo siguiente:

“ARTÍCULO 107. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente”.

“ARTÍCULO 108. CITACIÓN DEL ASEGURADOR. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Exclusivamente para efectos de la conciliación de que

trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, ~~quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación~~.

Tal como se observa en la norma citada, una es la figura del tercero civilmente responsable, y otra es la figura del asegurador, quien puede ser vinculado en virtud del seguro válidamente celebrado a través de un llamamiento en garantía. Es por ello que la figura con la que se debe interpretar la vinculación a la aseguradora es la referente a la del llamamiento en garantía, la cual merece un estudio diferente y cuya norma especial se encuentra contenida principalmente en el Código General del Proceso y el Código de Comercio.

La figura del llamamiento en garantía se consagra en el artículo 64 del C.G.P., de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En cuanto a esta figura, dentro del incidente de reparación integral, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 409 de 2009, cuya decisión definió el papel de la aseguradora en los procesos del incidente de reparación integral, recordó los antecedentes legislativos del artículo 108 del C.P.P., el cual vale la pena traer al presente asunto:

“Los antecedentes legislativos del art. 108 CPP

En los orígenes del proyecto de Código de Procedimiento Penal sometido al Congreso, la intervención del asegurador no estaba prevista. Esto se observa en el [Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 01 de 2003 Cámara, contenido en la Gaceta del Congreso No. 564, de 31 de octubre de 2003, así como en el Texto aprobado en Comisión, publicado en la Gaceta del Congreso 89 de 25 de marzo de 2004.](#)

Fue en el Informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto, publicado en la Gaceta del Congreso 104 de 26 de marzo de 2004, donde se introdujo la discusión sobre el llamamiento en garantía, señalado por los congresistas de la siguiente manera:

“Incidente de reparación integral.

“En desarrollo de la nueva concepción que introduce el nuevo sistema penal acusatorio, la parte civil como se conocía dentro del sistema inquisitivo y mixto, desaparece para darle vida a una nueva figura, el incidente de reparación integral, el cual básicamente consiste en que una vez anunciado el sentido del fallo, la víctima, el fiscal o el ministerio público podrán solicitar al juez la iniciación del incidente con el cual se busca reparar los daños causados con la conducta delictiva, a través de una audiencia pública en la que el juez determinará la procedencia de la pretensión, si se da el caso del llamamiento en garantía debe escucharse a este con el único fin de que actúe dentro del mismo para establecer el monto de la pretensión del incidentante, y en el caso del tercero civilmente responsable se hace remisión a la normatividad civil, luego de ello y en caso afirmativo citará a los intervinientes para que comparezcan a audiencia de conciliación, si no prosperare esta, el juez dictará fallo, en el cual se determinara la tasación del daño o perjuicio”.

Y con base en lo anterior, se propone:

“... un articulado en el que se consagra la figura del tercero civilmente responsable y del llamamiento en garantía. Dentro del actual sistema penal se establece la satisfacción que debe recibir la víctima por el ilícito padecido, tanto así que dentro de los derechos de esta, se le ha establecido (artículo 11 literal c) el de recibir de una manera ‘pronta e integral reparación a los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código’. Por esto debe permitirse la participación de terceros en la etapa respectiva (incidente) con el único fin, y desde que manifiesten aceptar la respectiva obligación de indemnización, para que sean tenidas en cuenta sus apreciaciones para fijar el monto de la pretensión del inidentante (sic)”.

Fruto de tal discusión, se introducen estos artículos con el siguiente contenido:

Artículo 106B. Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado al incidente de reparación integral a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Artículo 106C. Llamamiento en garantía. La víctima, el condenado o su defensor podrán pedir durante el trámite del incidente el llamamiento en garantía del asegurador mediante la correspondiente citación. En este caso el llamamiento se realizará sobre la base de la existencia de un acuerdo por parte del llamado para asumir el pago conforme a su garantía, y con el único fin de que participe, con los mismos derechos del

condenado, en la determinación del monto de la pretensión del incidentante”.

Estas dos nuevas disposiciones fueron aprobadas por la Cámara, según se aprecia en el Texto definitivo al proyecto, Gaceta del Congreso No. 167 del 4 de mayo de 2004. De ellas se desprende que, por una parte se configuraba un tratamiento diferenciado entre el tercero civilmente responsable y la aseguradora. Por otra, en lo que tiene que ver con esta última, su intervención podía operar sólo cuando extra juicio, se hubiese alcanzado un acuerdo previo con la compañía respectiva para asumir el pago basado en la póliza suscrita. De este modo, se trataba de un llamamiento en garantía sui generis, como quiera que la citación al incidente de la aseguradora tenía por único propósito, no discutir su obligación, sino fijar el monto de la pretensión por cubrir.

Pero el momento neurálgico del procedimiento legislativo en el que aparece el texto de la disposición objeto de revisión, es el debate de la Comisión del Senado, contenida en la Gaceta del Congreso No. 377 de 23 de julio de 2004. Es aquí cuando se propone eliminar la figura del llamamiento en garantía, bajo el entendido de que “terminaría el juez penal resolviendo un asunto civil entre el responsable y su asegurador, entonces no es bueno llamarlo en garantía, si no simplemente citarlo para que intervenga en la audiencia de conciliación y ya por aparte el arreglará su tema de su seguro con la persona que aseguró.”

Queda claro que la vinculación de mí prohijada es por medio de la figura del llamamiento en garantía y por ello es la postura que asume el juez de primera instancia, no tiene aplicación, ni asidero jurídico, pues la misma desconoce que la jurisdicción penal es la “ultima ratio”, y que no se necesita un fallo condenatorio penal, para solicitar la indemnización de perjuicios, sabiendo que existen otras instancias procesales y jurisdiccionales, como la civil, que se pueden agotar dentro los términos previstos en la norma. No se puede tomar la sentencia condenatoria penal, una vez ejecutoriada, como un mecanismo que sirva para reanudar o revivir los tiempos establecidos para interponer las acciones judiciales o extrajudiciales en contra de la aseguradora. También resulta imperativo mencionar que nuestra condición en el proceso es como llamada en garantía y no se puede tomar que estamos hablando de una prescripción de una acción civil, que opera frente a los terceros civilmente responsables, sino de una prescripción derivada del contrato de seguros a favor de la aseguradora llamada en garantía en virtud de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

En síntesis, tenemos que dicho argumento es inválido, y por ende la decisión se debe revocar, y en su lugar, declarar que operó el fenómeno jurídico de la prescripción derivada del contrato de seguros.

En conclusión, debido a lo anteriormente expuesto, el fallo de primera instancia se debe revocar, toda vez que hay lugar a declarar probada la prescripción de que tratan los artículos 1081 y 133 del C. Co.

- b) **Reparo frente a la decisión del A QUO de condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios de forma solidaria, desconociendo los límites asegurables.**

El fallo resuelve condenar a los incidentados al pago solidario de la condena, entre ellos a mi representada, situación que desconoce los preceptos legales frente a esta materia, y que de contera afecta los límites de los amparos otorgados y la disponibilidad del valor asegurado.

Sea lo primero señala que no estamos de acuerdo con el A quo, en cuanto a que se haya condenado en forma solidaria a mi representada al pago de los perjuicios materiales y morales a favor a las víctimas en el presenta asunto, ya que es claro que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no fue la directa causante del hecho que causó las lesiones y posterior fallecimiento a la Teresa Ángel Cruz, ni era la propietaria del vehículo de placas VBT - 468, ni la guardiana del mismo. Tal como se indicó en audiencia, la fuente de solidaridad es la ley, el testamento o la convención, y aquí no hay fuente alguna que indique solidaridad del condenado con la aseguradora.

La relación de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con el asegurado, es únicamente en virtud del contrato de seguros que amparaba al vehículo, pero llevar la conducta sancionada penalmente de este último, no puede conllevar a una solidaridad de la aseguradora frente al delito, diferente sí para el tercero civilmente responsable, y como se explicó con suficiencia en párrafos anteriores, la vinculación al proceso por parte de mi prohijada, es como llamada en garantía, en virtud de un contrato de seguros.

La obligación de mí representada la compañía tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 ha indicado que:

“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del

demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...) (Subrayas y negrilla mías)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Así las cosas, deberá el Honorable Magistrado Ponente a quien corresponda dirimir el presente asunto, revocar la solidaridad a que fuera condenada mi representada por el A QUO, ya que el asegurador solo puede ser obligado a reembolsar, en caso de una eventual condena, las sumas de dinero a que sea condenado por los perjuicios causados a la víctima, pero siempre y cuando esos perjuicios se encuentren amparados en la póliza respectiva y no exista una exclusión o sub límite de estos.

c) **Desconocimiento del límite asegurable**

Al respecto, incurre el fallador en una evidente vulneración a la ley sustancial, al condenar de forma solidaria, y excediendo los límites asegurados y amparados en la póliza a mi prohijada, teniendo en cuenta que el artículo 1079 del Código de Comercio, cuyo texto me permito citar, menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en Sentencia 34816 de marzo 7 de 2012, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, haciendo un análisis en un caso de similares connotaciones realiza las siguientes declaraciones:

“Expresado de otra forma, la obligación en referencia consiste en indemnizar el daño resultante del riesgo contractualmente asumido que deviene en siniestro, luego ha de entenderse que satisfechos tales requisitos, el asegurador es deudor de una suma nominal de determinada especie de moneda hasta concurrencia del importe que fija su máxima responsabilidad posible (C. Co., arts. 1054, 1074 y 1079).

En el supuesto que ocupa la atención de la Sala, resulta nítido que el valor del contrato de seguro pactado entre el señor José Luis Teherán Cavadía, propietario del vehículo de servicio público, y la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, entidad cooperativa fue por una cobertura máxima de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme con lo anterior, en lo concerniente a la Compañía de Seguros llamada en garantía, la condena que se le impuso de manera solidaria por valor de trescientos salarios mínimos, a favor de los demandantes Leónidas Pereira González, Ailyn Milina, Leonis Michel y Leónidas Pereira Luna, desborda los límites de su responsabilidad civil contractual pactados en la respectiva póliza y, por tanto, la sentencia impugnada será casada para hacer el ajuste de rigor”.

Teniendo en cuenta la póliza de R.C.E., póliza de seguro de automóviles No. 8001133674, tomada por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A, la cual fue introducida en debida forma al incidente de reparación integral, para que fuera tenida como prueba, y que en ningún momento fue objeto de oposición o tacha por ninguna de las partes, establece los amparos y valores asegurados en el contrato de seguros, tal como podemos observar en la siguiente imagen:

DETALLE DE COBERTURAS	
ASEGURADO	: JOSE REINALDO PALACIOS MARIN C.C. 14.971.540.
Dirección del Riesgo	: ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo	: R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro	: PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	27,690,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	27,690,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	55,380,000.00
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00
BENEFICIARIOS	
Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	C.C. 0

SEGUROS COLPATRIA S.A. EMITE LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS DE ACUERDO A COMUNICADO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.	

Así entonces, en caso de que el Honorable Tribunal, considerara mantener la obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”.

En el caso concreto, la *suma asegurada por muerte a lesiones a una persona* corresponde al equivalente a \$27.690.000, como se puede apreciar en los siguientes pantallazos tomados de la carátula anexa en el presente recurso, por lo que este corresponde al **límite máximo de responsabilidad de la aseguradora.**

Quiere decir que, en caso de que se mantenga la condena a mi defendido, se debe revocar la decisión de condena de forma solidaria, y en su lugar, resolver que no se puede condenar de forma solidaria a la aseguradora, y que la condena no debe exceder los límites, sublímites y deducibles asegurables, detallados en la póliza y sus anexos.

PLACAS:VBT-468.
NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 20% DEL VALOR ASEGURADO.
CERTIFICADO 000.

Tal como se observa en la póliza en mención, además del límite al amparo establecido en el contrato de seguros, existe un nota aclaratoria que señala que la cobertura de perjuicios morales es del 20% del valor asegurado, lo que traduce que sólo el 20% de \$27.690.000, está destinado al pago de los perjuicios morales.

Dentro del contrato de seguros, existe otro elemento a tener en cuenta, puesto que tanto la póliza como el condicionado, ambos documentos idóneos y reconocidos como prueba dentro del presente incidente, fueron objeto de análisis del suscrito.

En el condicionado general de la Póliza, No. 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE 2005 “PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS”, se observa en el capítulo I “AMPAROS Y EXCLUSIONES”, el siguiente estamento, el cual es de obligatorio cumplimiento:

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACION DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

Esta cláusula de delimitación temporal, conocida como cláusula “SUNSET”, no se cumplió por la parte asegurada, ya que, tal como se expuso en párrafos anteriores, no fue sino hasta el año 2020 que fuimos convocados al proceso, por lo que nos hayamos ante una causal de inoperancia respecto a las condiciones de la póliza, la cual excluye de cobertura a los reclamantes, por no haber cumplido con lo estipulado en el condicionado referente a la delimitación temporal, la cual operaba dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, el fallo se debe revocar, y en su lugar absolver a mi defendida de cualquier pago, y en caso de que se mantenga la condena, delimitar la obligación a lo establecido en el contrato de seguros.

d) **Inconformismo frente a la tasación del perjuicio de daño moral**

Reconoce este rubro la Honorable Juez de primera instancia, con base en los certificados de nacimiento que daban certeza del parentesco de la occisa con las víctimas indirectas.

A juicio del *a quo*, quedó demostrado por el simple hecho de la familiaridad, que daba lugar a reconocer un daño moral para las víctimas indirectas. Llamó la atención que en el proceso, las víctimas nunca se hicieron presentes, y cada vez que se le indagó al abogado que las representaba, el mismo manifestaba que no había tenido comunicación con ellos.

Es por lo anterior, que la decisión de primera instancia al reconocer los perjuicios pretendidos, va en contravía de lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 381 señala:

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

e) Error del ad quo, al reconocer una pretensión sin fundamento probatorio.

No es intención del suscrito desconocer el accidente de tránsito en el que resultó con el fallecimiento de la señora Teresa Ángel Cruz, pero si es pertinente recordar que en el incidente de reparación integral, las pruebas que sirvieron para probar el delito, o el nexo causal entre el accidente y las lesiones personales, no sirven para probar el perjuicio económico.

Sobre el particular, cito una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 49.402 del 25 de enero de 2017², que hace referencia al deber que tiene el incidentante de probar los perjuicios reclamados, dentro del trámite de incidente de reparación integral, con lo que se corrobora que me asiste la razón en el inconformismo al reconocimiento de este perjuicio. La sentencia reza:

*“Si bien en principio la sentencia condenatoria sustenta la causación del daño producto del punible, configurándose así la fuente de obligación civil, **no puede por este solo hecho pretenderse la indemnización de perjuicios bajouna apreciación meramente subjetiva, ausente de todo sustento probatorio, entanto aquella debe estar soportada en una verdadera afectación, trascendiendo de una alegación enunciativa a un plano probatorio que demuestre la proporcionalidad entre el daño y la reparación.**”*

“Se trata entonces, de realizar una nueva labor probatoria, disímil a la realizada en el trámite procesal, esto si en cuenta se tiene que i) el incidente de reparación es un mecanismo accesorio al proceso penal, es decir posterior a la sentencia condenatoria, ii) no se busca declarar la responsabilidad penal del procesado sino la civil, por lo que los medios probatorios deben dirigirse a demostrar supuestos de hechos concretos que cuantifican un daño y no que definen la responsabilidad de la conducta, y iii) se rige por las disposiciones de la normatividad civil en lo no regulado por la Ley 906 de 2004.”

*“**Así pues, falto de todo acierto resulta lo expuesto por el representante de víctimas en el sentido de afirmar que las pruebas incorporadas en juicio oral y las cuales sustentaron la sentencia condenatoria, aportan igual conocimiento respecto al monto pretendido como perjuicios morales objetivados por la afectación al buen nombre de la Rama Judicial.**”*

² Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. En el mismo sentido, sentencia del 20 de enero de 2009. Exp. 17001310300519930021501.

“Probar los perjuicios causados es una obligación del apoderado del Consejo Superior de la Judicatura, como incidentante, aportar todos los medios de conocimiento en el transcurso del trámite que le permitan al cognoscente advertir la efectiva afectación al derecho constitucional alegado y su valoración económica, proporcional y como consecuencia del daño ocasionado por el punible, sin que sea admisible una ponderación caprichosa del perjuiciomoral objetivado, sin la observancia de medio alguno que permita adjudicar el valor peticionado al perjuicio causado.

El artículo 97 de la Ley 599 de 2000, señala que el juez, podrá establecer como indemnización una suma de hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, esta disposición no está falta de contenido en tanto es esta una facultad potestativa del cognoscente, es decir que no se trata de un mandato de obligatorio cumplimiento, sino que está supeditada a la actividad probatoria de quien promueve el incidente.

En reciente pronunciamiento, esta Corporación, estableció de acuerdo con el precitado artículo que, para ejercer la facultad otorgada al juez, debe el interesado probar los supuestos del monto de los perjuicios morales, siendo imposible su reconocimiento y liquidación ante la ausencia de tal sustento probatorio, esto por cuanto el fallador se encuentra limitado a la naturaleza de la conducta y a la magnitud del daño moral causado.” (CSJ SP 25 de marzo de 2015. Rad. 42600).

De lo anterior, es claro que las pruebas que sirvieron para proferir una condena penal no pueden ser las mismas que demuestren el perjuicio, en primer lugar, porque son dos procesos totalmente ajenos el uno del otro y, en segundo lugar, porque la cuantificación del monto del perjuicio es un deber del apoderado de víctimas, el cual debe sustentar y probar en el juicio. Trayendo a colación, respecto a lo probado en el juicio, no hubo una prueba, que diera certeza al juez, sobre la afectación moral que sufrieron los familiares de la occisa, por el fallecimiento, no se presentó ante el despacho, ningún familiar, testigo o persona que pudiera llevar al conocimiento del juez, en cuanto a la causación de este daño.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01, frente al monto de este perjuicio adujo:

“no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»

En este orden de ideas, lo primero que se debe puntualizar es que la parte que reclama un perjuicio de esta naturaleza tiene el deber determinar la clase de daño moral que reclama —subjetivado u objetivado—, lo cual es esencial para fijar la pretensión, sus requisitos y determinar su procedencia. Para el primero de los perjuicios enunciados, es

necesario no solo acreditar la existencia de una sentencia penal condenatoria en contra del demandado, sino que adicionalmente se debe demostrar el daño causado y las consecuencias que el mismo produjo a la víctima, pues es a partir de esos presupuestos que el juez puede tasar el perjuicio reclamado.

Es cierto y no lo desconoce este togado, que las víctimas no solo tienen derecho a la verdad y justicia, derechos materializados con la sentencia condenatoria, sino que adicionalmente les nace el derecho a recibir una compensación por el daño infringido, último derecho que le compete ejercer a la víctima, como quiera que es el titular del mismo. Sin embargo, no puede pretenderse que bajo esta postura y la discrecionalidad que faculta al juez para tasar perjuicios de esa naturaleza (morales), se omitan aportar elementos de juicio de entidad suficiente que permitan al despacho ponderar en mayor o en menor grado su afectación. No obstante, en este caso el abogado de las víctimas omitió su deber legal de probar y por ello no puede ser posible establecer una condena sobre este un perjuicio de esta naturaleza.

Así, se infiere incluso de jurisprudencia relativamente reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia SC – 035 del 13 de mayo de 2008, con Ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete, que tanto en caso de daño a la vida de relación como respecto a perjuicios morales, deben estar debidamente demostrados. Lo anterior, en los siguientes términos:

“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.”

La posición analizada en precedencia no solamente encuentra sustento en las normas ya referidas, sino en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal SP4178-2018, radicación 51194, del 26 de septiembre de 2018, donde se señaló lo siguiente:

“Además, como se señaló en la citada sentencia SP, abr. 13 de 2016, rad. 47076, “si bien el delito constituye per se la obligación del condenado a reparar los daños que han sido causados con ocasión de su conducta en tanto fuente de obligación civil, no basta con alegar el daño y cuantificar los perjuicios, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, esto es, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica”.”

La carga de demostrar los perjuicios recae, desde luego, en quien ha sufrido el daño con el delito y aboga por su reconocimiento, como se indica en la

jurisprudencia que precede y en el inciso primero del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

Así también lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, entre otras, en la siguiente determinación, donde precisó que:

“Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113)” (CSJ. SC, feb. 25 de 2002, rad. n.º 6623).

En el anterior contexto, se reitera que para solicitar el pago de los perjuicios dentro del proceso penal, se impone al juez el deber de condenar al declarado penalmente responsable, siempre bajo la condición de que el interesado haya demostrado su existencia. Sin embargo, como tantas veces se afirmó en líneas previas, la ausencia de pruebas por parte de la víctima fue evidente, pues en el debate probatorio hubo ausencia de pronunciamiento alguno sobre las afectaciones morales, de tal suerte que no escuchamos ninguna declaración que permitieran a la Jueza, poder sustentar una condena patrimonial en contra de los incidentados, por ende, se debía abstener el despacho de declararlos civilmente responsables, ya que, como se indicó, no puede aplicarse la presunción legal para conceder dichos perjuicios.

Es por ello Honorable Magistrado Ponente, que su decisión no debe ser otra que la de revocar el reconocimiento de dicho perjuicio y negar las pretensiones.

f) Error en la aplicación de precedentes jurisprudenciales para reconocer y cuantificar el daño moral

Nuevamente se reitera que las reglas que rigen el incidente de reparación integral debe ser las normas civiles, por ende, los baremos que se deben tener en cuenta para tasar los perjuicios, deben ser tomados de los que ofrece la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, quien en casos similares se ha pronunciado sobre el reconocimiento de estos perjuicios.

Ahora bien, no sobra señalar, que en caso que el Honorable Tribunal, dentro de sus argumentos, considere que a la víctima, si le obedece el reconocimiento de perjuicios por

daños morales, éste se debe ajustar a los límites jurisprudenciales en casos similares, y por lo tanto, la suma de 80 SMLMV, por el daño moral, resulta ser muy elevada para los supuestos perjuicios que reclama la víctima, razón por la cual se solicita que, en caso de mantenerse la condena por este perjuicio, se condene a un pago inferior³.

2. PETICIÓN DE LA DEFENSA DE LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. Petición principal: Por las razones, hasta aquí expuestas, no puede ser otro el pedimento respetuoso del suscrito abogado Defensor, que el de solicitar al Señor Juez de Primera Instancia, conceder el recurso de apelación, debida y oportunamente sustentado, y proceder a remitir el mismo, junto con el respectivo expediente, a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, encargada de resolver y desatar el mismo, a quien se solicita, de manera igualmente respetuosa, **revocar de manera integral la Sentencia Condenatoria de fecha del 6 de diciembre de 2023, y leída en audiencia, el mismo día, proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali - Valle**, y en su lugar proferir la que en derecho corresponda, que no puede ser otra, que una en la que se **absuelva de toda condena a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Se solicita como primera petición subsidiaria, que en caso de una eventual condena, se tenga en cuenta lo expuesto por esta suscrita defensa y se reconozca que operó a favor de la aseguradora la prescripción derivada del contrato de seguros, y se absuelva de toda condena a mi representada. En todo caso, declarar que existió una inoperancia por respecto a las condiciones de la póliza, por no haber cumplido con lo estipulado en el condicionado referente a la delimitación temporal la cual operaba a los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos.
3. Se solicita como segunda petición subsidiaria que en caso de no tener en cuenta la petición principal y la primera petición subsidiaria, y se mantenga la condena en contra de mi representada, se ajusten los perjuicios reconocidos, de conformidad con los estándares jurisprudenciales, reconocer que no se puede condenar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de manera solidaria, y que dicha condena no puede superar los límites, sublímites y deducibles asegurables de la póliza y sus anexos.

Cordial y respetuosamente,

³En sentencia la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre. Llama la atención que en un caso, en el cual hubo una si hubo una pérdida de capacidad laboral, y un evidente daño psicológico y psíquico, se haya condenado al pago de \$15.000.000, mientras que en el presente asunto, la condena haya sido superior, teniendo como base solo 45 días de incapacidad y una secuela de carácter permanente.

Néstor Gil Ramos

NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS

C.C. No. 1.144.033.075 de Cali

T.P. No. 294.234 del C.S.J.

Celular 3183247269

ngil@gha.com.co – notificaciones@gha.com.co